Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama

Sentencia de 1ª Instancia.
Clase de Proceso: ORDINARIO AGRARIO.
Radicación Nº 1999-0046
Demandante: MARIA SÁNCHEZ CIPAGAUTA y OTROS
Demandado: VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BUSTAMANTE, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil nueve (2009)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad procesal a decidir mediante Sentencia de Primera Instancia, el Proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por los señores MARINA SÁNCHEZ CIPAGAUTA, MARIA DORIS SÁNCHEZ CIPAGAUTA y PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en contra de VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BUSTAMANTE herederos indeterminados y desconocidos de CRISÓSTOMO SÁNCHEZ SANDOVAL y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIO DUITAMA - BOYACA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

II. ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderado solicita que mediante los trámites indicados para el PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA y previa citación a las PERSONAS INDETERMINADAS se acceda a las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que las demandantes han adquirido por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, la totalidad de un lote de terreno, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos servidumbres y costumbres, predio que en particular se localiza de la siguiente manera:

1. La totalidad de un lote de terreno denominado comúnmente "SANTA HELENA" ubicado en la vereda de Sativa, hoy llano grande, jurisdicción del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, identificado catastralmente bajo el No 000200020183000 y alinderado particular y actualmente de la siguiente manera: POR EL NORTE, Desde un mojón de piedra colinda con predios de propiedad de la señora FELISA OCHOA, en una longitud de

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama

CUARENTA METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (40.60 M) línea recta, cerca de alambre al medio; POR EL ORIENTE colinda con predios de propiedad de la señora CAROLINA DÍAZ en una longitud de CUARENTA Y OCHO METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (48.20 M) línea recta y cerca de alambre al medio; POR EL SUR, colinda con terrenos de propiedad del señor ALFREDO CIPAGAUTA, vía publica al medio, línea recta y cerca de alambre al medio Y POR EL ULTIMO COSTADO U OCCIDENTE colinda con terrenos de propiedad de la FAMILIA DÍAZ en una longitud de TREINTA Y SIETE METROS, línea recta y cerca de alambre al medio a dar al primer lindero punto de partida y encierra inmueble que tiene una extensión superficiaria de MILSETECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1710 M2) y se encuentra actualmente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama en su mayor extensión al folio de matricula inmobiliaria No 074-44210.

El anterior predio objeto de prescripción hace parte de otro de mayor extensión correspondiente a un globo de terreno sembradero llamado "SANTA HELENA" ubicado en la vereda "SATIVA", hoy de la de LLANO GRANDE, de la jurisdicción del municipio de Paipa inscrito en el folio de matricula inmobiliaria 074-44210.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Duitama inscribir la sentencia y abrir el correspondiente folio de matricula inmobiliaria de dicho predio, dando aplicación al artículo 69 del decreto 1250 de 1970.

3. Que si hubiere oposición, se condene en las costas y costos del proceso al que lo haga, por temeridad en su actuación.

La demanda fue fundada en los siguientes:

IV. HECHOS:

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama

1. Los actos de posesión de las demandantes sobre el terreno a que se refiere esta demanda, no han sido interrumpidos en manera alguna y como ya se anoto, han sido ejecutados de manera publica, pacifica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad, han actuado siempre como señoras y dueñas, mediante una continua adecuada explotación económica del predio, han pagado impuestos correspondientes y han realizado sobre el mejoras, la posesión supera los mas de veinte años que establece la ley.

2. El predio materia de usucapión no obstante ser o corresponder a un predio identificado con folio de matricula inmobiliaria No 074-44210 en su mayor extensión, de acuerdo a los documentos públicos que se acompañan cuyas especificaciones generales son: Un Globo de terreno -sembrado llamado "SANTA HELENA" ubicado en la vereda "SATIVA" hoy de la de LLANO GRANDE, de la jurisdicción del municipio de paipa, cuyos linderos generales, se demarcan así: por un lado, linda con tierra de BASILIO AMAYA, callejuela pública al medio y cercado con alambre; POR EL PIE con de Aurelino Díaz, cercado con alambre y matas de motua; POR OTRO COSTADO, con terreno de Felisa Ochoa, matas de motua al medio y POR LA CABECERA, otra vez con de Aurelio Díaz y encierra. Cimbra de alambre al medio hasta el punto de partida.

 REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIO DUITAMA - BOYACA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

3. El predio objeto de usucapión es una propiedad rural y agraria y mide menos de quince (15) hectáreas y esta ubicado dentro de los limites legalmente determinados como perímetro rural del Municipio de Paipa. De otro lado, su destino es básico lo constituye la vivienda y la unidad agrícola familiar.

4. Como se desprende del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, el predio aludido por la mencionada compra que realizo el causante, cuenta con folio de matricula inmobiliaria Nos 074-44210 y aparece inscritos como titulares de derechos reales sujetos a registro los señores VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BUSTAMANTE hijo del señor CRISÓSTOMO SÁNCHEZ SANDOVAL y, como quiera que este ultimo ya falleció la demanda igualmente se dirige contra herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de ser subsanada la demanda fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), y se ordenó correr de ella traslado al señor Curador *Ad-litem* de las Personas Indeterminadas por el término legal.

En la misma providencia se ordenó emplazar a las Personas Indeterminadas en la forma y términos indicados en el num. 8 del Decreto 508 de 1974, se ordenó inscribir la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se comunicó a la Procuraduría Agraria y a la Personería Municipal de Paipa, sobre la iniciación del proceso.

Asimismo se ordenó el emplazamiento de los demandados determinados así como, los herederos indeterminados y desconocidos de CRISÓSTOMO SÁNCHEZ SANDOVAL, en la forma prevista en el artículo 318 del C de P C.

El edicto emplazatorio a las Personas Indeterminadas, permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado como en la secretaria de la alcaldía municipal del municipio de Paipa por el término de 15 días, a partir del 26 de Abril de 1999 y se desfijó el 14 de Mayo de la misma anualidad; y se publicó por tres veces en el diario la republica los días 11, 16 y 19 de Febrero de 1999.

El emplazamiento a VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BUSTAMANTE, PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE CRISÓSTOMO SÁNCHEZ SANDOVAL, se realizó en la forma indicada en el artículo 318 del C de P C, *(fls. 33 a 35)*

Surtidos los emplazamientos mencionados, se designó como Curador *Ad-litem* de las Personas Indeterminadas al Doctor EDGAR BERNARDINO CHAPARRO quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de agosto de 2.000, quien dentro de la oportunidad legal, contestó la misma sin que se hubiere opuesto a las pretensiones y sin presentar medios exceptivos.

Precluida la etapa probatoria se corrió traslado a las partes por el término legal para que presentaran alegatos de conclusión, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio.

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

No encontrando el Despacho causal alguna que invalide lo actuado, se determinara si se cumplen o no los presupuestos procesales para entablar una debida relación jurídico - procesal y proferir decisión de fondo; en efecto la **demanda,** cumple con los requisitos del articulo 75 del Estatuto procesal civil y se acompañaron los anexos del articulo 77 núm. 1, 7, *ibídem.;* éste despacho es **competente** para conocer del presente proceso en virtud del artículo 23 del C. de P. C. y se verificó la **Capacidad de las partes y para comparecer al proceso,** no se acreditó causal alguna de incapacidad de los demandantes y comparecieron a través de apoderado judicial como lo manda la ley.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. Legitimación activa: La tienen las señoras MARINA SÁNCHEZ CIPAGAUTA, MARIA DORIS SÁNCHEZ CIPAGAUTA y PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en calidad de poseedoras del predio objeto de la Usucapión.

2.2. Legitimación pasiva: Se dirige la demanda en contra de VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BUSTAMANTE herederos indeterminados y desconocidos de CRISÓSTOMO SÁNCHEZ SANDOVAL y PERSONAS INDETERMINADAS

3. DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA:

Pretenden los demandantes mediante esta acción, obtener en su favor la declaración de dominio del bien inmueble individualizado en el libelo de la demanda, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria[1].

El Artículo 2512 del C. C. señala que la Prescripción es un modo de adquirir el dominio o de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo y el concurso de los demás requisitos legales.

[1] Art. 2512 C.C. : "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción ".

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama

Para que se configure la Prescripción Adquisitiva que es la que interesa en este caso, invocada por los demandantes, la Jurisprudencia y la Doctrina en apoyo a lo previsto en el Art. 2512 del C. C., y demás disposiciones que regulan la materia, han señalado que se debe demostrar:

a. Que el bien sea susceptible de prescripción.
b. Posesión material por parte del actor.
c. Que la posesión haya sido continua durante el tiempo que exige la Ley.

Por su parte, el Art. 2518 del C. C., preceptúa que se gana el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano, luego, no puede ganarse por ese modo el dominio de los bienes que estén fuera del comercio, es decir, los que ni sean susceptibles de apropiación individual, como serían los que pertenecen al dominio público. Tampoco pueden prescribirse los bienes y cosas incorporales, esto es, los que consisten en meros derechos como los créditos.

La Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, vigente a partir de su promulgación, en su artículo 1°. dispuso: *"Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas"*. Así mismo, reformó el artículo 2529 del Código Civil en el sentido de reducir a 5 años el término de la prescripción adquisitiva ordinaria para bienes inmuebles (artículo 4°.); y el artículo 2532 *ibídem* señalando para la prescripción adquisitiva extraordinaria el término de 10 años (artículo 6°.).

El inmueble de que trata la demanda es un bien corporal, que puede ser objeto de apropiación privada (predio); de esta manera se puede concluir que es cuerpo cierto y singular, que es de propiedad privada, por ende, puede ser objeto de actos y de contratos y puede ser adquirido por Prescripción.

El Art. 762 del C. C., define la Posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. La definición hace ver que para la configuración de aquella se requiere la unión de los elementos **CUERPO Y VOLUNTAD**. El primero, hace relación a la detención material o física de la cosa y el segundo, el ánimo, señorío y dominio que se ejerce sobre la misma. Lo anterior determina que quien se dice

poseedor debe demostrar que en él se convergen los dos elementos antes mencionados para que se tenga por tal.

Por disposición legal el poderío efectivo sobre el objeto a usucapir se debe poner de manifiesto por una serie de actos que demuestren su realización tales como la construcción de edificios o cerramiento el cultivo de plantaciones o cementeras y otros de igual significación, esto es, hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio (art. 981 del C. C.)[1]

Ha dicho la Corte sobre la Prescripción[2]:

> *" La prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas (art. 2.512 del C.C.), necesita ciertos presupuestos para su prosperidad, que han sido minuciosamente precisados por la doctrina patria. Y que se concretan en que recaiga sobre un bien prescriptible y que quien pretenda la declaración en este sentido, pruebe que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida por un período no inferior a 20 años cuando de prescripción extraordinaria se trata.*
>
> *Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ha de demostrar que ha poseído la cosa objeto del litigio durante el lapso de tiempo que prescribe la ley.*
>
> *En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene".*

La ley ha establecido la declaración de pertenencia para darle valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que teniéndolo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar la titularidad y limpiar de vicios su derecho[3], para lo cual es necesario que proceda el saneamiento, mediante este proceso, a fin de probar ante todos su derecho de propiedad mediante sentencia ejecutoriada e inscrita, conforme lo dispone el artículo 758 del C.C: *"...siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capitulo, servirá de título la sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas"* , es decir que lo

1 Art. 981 C. C. "Prueba de la posesión: Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos
2 C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sent. 025 24 de junio de 97 M.P. PEDRO LAFONT PIANETA
3 C.S. de J. Sala de Casación Civil. 3 de Julio de 1.976. M.P. GERMAN GIRALDO ZULUAGA

que configura el título es precisamente la prescripción adquisitiva por el tiempo.

Para que tenga lugar la Prescripción Extraordinaria de Dominio[4] (que es la alegada en este asunto, por no existir justo título), se deben llenar los presupuestos siguientes:

a) Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión se susceptible de adquirirse por prescripción.

b) Posesión material en quien la alega.

c) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley (en éste caso mínimo 20 años).

d) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente.

Puntualizando lo anterior, se entra a analizar si en el caso *sub-lite* se cumplen los requisitos anteriormente señalados.

a) Ha de reconocerse que el elemento señalado en primer término como estructural de la pretensión de la usucapión está presente en el caso *sub judice*, toda vez que se trata de un bien corporal susceptible de apropiación.

a) **b).** En cuanto a la posesión material ejercida, respecto al inmueble especificado en la demanda, se ha demostrado por un tiempo muy superior al veintenario que prescribe el Código sustancial civil.

En el caso *sub lite* se recopilaron las declaraciones de los señores ROBERTO DÍAZ OCHOA y ALFREDO CIPAGAUTA, quienes afirmaron respecto de los actos posesorios desplegados por el demandante lo siguiente; el señor ROBERTO DÍAZ OCHOA, dijo conocer el predio hace mas de cincuenta años, era de CRISÓSTOMO SÁNCHEZ papa de las señoritas MARIA,

[4] Art. 2531 : " Prescripción extraordinaria : El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse : 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno ; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mal fe y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias : a.- Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y b.- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia , clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

MARINA y PATRICIA SÁNCHEZ, esta ultima nieta de CRISÓSTOMO SÁNCHEZ, RAQUELINA se llamaba la esposa de CRISÓSTOMO SÁNCHEZ. Anteriormente tuvieron el predio RAQUELINA y CRISÓSTOMO luego de fallecer hace como cuarenta años de ahí para aca quedaron las señoritas SÁNCHEZ mandando y gobernando en la finca. Hacian sembraditos, sembraban maíz, y luego pastos. La casita en época de Don CRISÓSTOMO era de paja y las hijas hicieron la casita de ladrillo y entretejado, hará por lo menos veinticinco años, aquí habita la ultima osea la señora PATRICIA (...) he visto ha MARINA Y MARIA mandando aquí la que vive en Bogota viene a visitarlas cada año como heredera, la señora MARINA también viene y da vueltitas, que la posesión ejercida por las demandantes ha sido pacifica nadie las ha perjudicado ni nada, ellas como propietarias edificaron la vivienda y permanecen permanentes aquí en su casita, hace mas de veinticinco años permanecen como herederas y propietarias las señoritas SÁNCHEZ y la señora HERNÁNDEZ.

ALFREDO CIPAGAUTA SANA, sostuvo que el predio lo distingue hace como treinta años finca denominada SANTA HELENA la conoció en poder de la difunta FRANCISCA CIPAGAUTA DE SÁNCHEZ, que era de la mama de la señora GRACIELA, MARIA DORIS y PATRICIA que es hija de GRACIELA SÁNCHEZ, quien falleció y MARINA, la mama murió hace como siete años aproximadamente y quedaron las hijas mandando aquí en el terreno y la casa, arreglando las cercas, reconstrucción de cercas y la entrada, actualmente vive PATRICIA HERNÁNDEZ, (...) en esta casa están mandando las tres hermanas, que los actos posesorios ejercidos por las demandantes han sido públicos, pacíficos porque no ha habido peleas entre ellas, ni entre los vecinos tampoco, que las demandantes han pagado la luz el agua, el impuesto y el arreglo de la casa.

EUDORO BECERRA HIGUERA, manifestó que conoció la finca en poder de RAQUELINA BUSTAMANTE ella era la esposa de CRISÓSTOMO SÁNCHEZ, quien era el papa de MARINA, GRACIELA y de DORIS, la mama se llamaba FRANCISCA CIPAGAUTA, esta era una finca grande de dos hermanos, el uno era RAQUELINA, (...) luego se repartieron los dos hermanos y ahí la finada RAQUELINA le dejo al hijo MANUEL SÁNCHEZ y le vendió a CRISÓSTOMO, quien le dejo a las hijas, CRISÓSTOMO duro mandando como unos cuarenta años, luego fue la esposa y las tres hijas hasta la presente, posesión que no ha sido

ininterrumpida por ninguna persona, siempre ha visto a las demandantes como dueñas.

Resta anotar tan solo, que la prueba documental aducida al proceso para demostrar el vínculo jurídico entre los antecesores en la posesión y los actores, la Corte Suprema de Justicia, varió su postura para sostener que no es necesario instrumento publico para transferir una posesión, por lo que en orden a unir la que se ejerce actualmente con la de un predecesor, basta cualquier título, sin que de éste se predique la solemnidad, pues *"No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el articulo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quién en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio. Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular"*[5].

Sobre este punto no hay que desconocer que la Corte[6] ha precisado que para la demostración del vínculo entre los antecesores y los sucesores, son las actas del estado civil, las que lo acreditan, ahora bien en el caso *sub examine* se allego esta prueba documental, *(fls. 65 a 68)* por lo que demuestra la vocación de los demandantes con respecto a la causante, que para el caso fue antecesora en la posesión.

[5] Cfme.: Sentencia de 5 de julio de 2007, expediente 00358. M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Vásquez.

[6] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 6 de 1999. M.P. Jose Fernando Ramírez Gómez

Corolario, con las mencionadas pruebas documentales se halla plenamente acreditado el vínculo jurídico entre antecesores y sucesores, es decir, la manera como se transmitió la posesión anterior al demandante hasta completar el tiempo requerido para adquirir por el modo extraordinario el bien inmueble objeto de usucapión, y que los lapsos de posesión material del predio, entre sucesores y antecesores no fueron sueltos ni desvinculados.-

La posesión material ejercida por las demandantes se encuentra demostrada en las condiciones legales por un lapso superior a veinte años, sumada la posesión de los anteriores poseedores, con ánimo de señorío y dominio respecto de cada uno de los bienes que se determinan por su ubicación, linderos y colindancias de la demanda y los cuales debidamente actualizados fueron constatados directamente por el juzgado y por el auxiliar de la justicia, en la diligencia de inspección judicial y prueba pericial recaudada en la oportunidad legal.

Así las cosas puede decirse que los elementos c) y d) se encuentran determinados a través de las declaraciones de los testigos que acudieron a este proceso, al haberse demostrado la ininterrupción de ese señorío sobre los predios a usucapir y la calidad de pública, quieta y pacífica de la posesión.

En conclusión, demostrado que los supuestos de hecho que conforman el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata nuestra legislación civil, están presentes en este caso; de otra parte existe comprobación de que la legitimación para accionar la declaración de pertenencia radica en los actuales poseedores del inmueble y que la demanda se dirigió contra las personas que pudieron tener derecho a oponerse a las pretensiones, lo procedente es acceder a ellas.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama

PRIMERO: Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras MARINA SÁNCHEZ CIPAGAUTA, MARIA DORIS SÁNCHEZ CIPAGAUTA y PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble denominado "SANTA HELENA", ubicado en la vereda "Sativa" Jurisdicción del Municipio de Paipa, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE Colinda con propiedades de FELISA OCHOA antes y de OROMACIO PACHECO hoy, en una longitud de 41.30 metros lineales, POR EL ORIENTE: Colinda con propiedades de CARLINA DÍAZ antes y de LUÍS MARIA TUTA hoy, en una longitud de 49.00 metros lineales, POR EL SUR: Colinda con propiedades de ALFREDO CIPAGAUTA hoy, con carretera veredal que de sativa conduce a la vereda de la Bolsa al medio en una longitud de 48.30 metros lineales, Y POR EL OCCIDENTE colinda con propiedades de AURELIO DÍAZ antes de ALFREDO CIPAGAUTA en una longitud de 37.30 metros lineales hasta el primer lindero y encierra. El predio tiene un área total de terreno de 1710 metros cuadrados.

SEGUNDO: Ordenar, con fundamento en el artículo 2534 del Código Civil y en el artículo 2° del Decreto 1250 de 1970, la inscripción de la presente sentencia en la matrícula inmobiliaria N° 074-44210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, así como la cancelación del registro de la demanda base de la acción de conformidad con el inciso 5° del literal a) del numeral 1° del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NICANOR ROA CARVAJAL
Rad. 1999-0046.